

RESOLUCIÓN No.

(000328)

07 MAR. 2012

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las que confiere el artículo 26, literal a) del Estatuto General.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante resolución de Rectoría número 001504 del 16 de diciembre de 2011, el señor EFRAÍN OLIVOS CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.440.758, fue desvinculado como servidor público de la Universidad del Atlántico por encontrarse jubilado por el SENA, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Inconforme con la decisión y estando dentro de los términos establecidos en la ley, el señor EFRAÍN OLIVOS CANTILLO, interpuso el día 08 de febrero de 2012 recurso de reposición contra la resolución que ordenó la desvinculación.

Las pretensiones del recurrente son las siguientes:

El recurso que interpone tiene como finalidad que el acto administrativo atacado se **REVOQUE** y en su lugar se ordene su permanencia en el cargo de docente de tiempo parcial de la Universidad del Atlántico hasta la edad de retiro forzoso, que en el caso de los docentes universitarios corresponde a los 75 años según expone en su recurso, o hasta la fecha en que decida retirarse del servicio público, que manifiesta se producirá hasta que se resuelva su situación jurídico pensional ante el Seguro Social y se garantice su inclusión en la nómina de pensionados de esa Entidad.

Sustenta su pretensión con fundamento en el literal a) del artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, que exceptúa de la prohibición de recibir doble asignación, *"Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo"*, norma que asegura encaja perfectamente en su caso pues su vinculación con la Universidad del Atlántico es de docente tiempo parcial no de tiempo completo, lo cual la hace compatible con la pensión de jubilación reconocida por el SENA, sin que con ello se vulnere la prohibición de doble asignación.

En orden de resolver las peticiones formuladas por el peticionario se considera:

En cuanto a la revocatoria del acto administrativo recurrido y en consecuencia se ordene su reintegro hasta la edad de retiro forzoso, es procedente comunicar al peticionario que las normas que contemplan la edad de retiro forzoso han sido derogadas tácitamente por el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003 al señalar que *"Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión"*, sin que se exija o contemple la edad de retiro forzoso como requerimiento adicional para proceder a la terminación de la relación laboral, por lo cual su petición no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de coexistencia entre la pensión reconocida por el SENA y el salario que le pueda corresponder como docente tiempo parcial de la Universidad del Atlántico, se hace necesario señalar al recurrente que la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público es una proscripción de antaño en el ordenamiento jurídico colombiano mediante precepto constitucional no solo de nuestro Estatuto Superior vigente en la actualidad en su artículo 128, sino también, en la Constitución de 1886 cuyo artículo 64 prescribía la siguiente norma:

"Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes".

RESOLUCIÓN No.

(000328)

Cabe aclarar también que los preceptos constitucionales de 1886 y 1991 han tenido excepciones fijadas por decreto o por ley, como la contenida en el literal a) del artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, norma que considera aplicable a su caso concreto el recurrente y que pasaremos a analizar a continuación:

El artículo 32 de Decreto 1042 de 1978 ha sido derogado tácitamente en su totalidad, por el artículo 19 de la ley 4 de 1992, por lo cual no tiene vigencia en nuestro ordenamiento actual. Sin embargo, aún en el hipotético caso que se encontrara vigente, debe aclararse al peticionario que el literal a) del artículo 32 del Decreto 1042 de 1978 no sería aplicable a su caso particular pues se refiere a los docentes de establecimientos educativos oficiales, mientras que la Universidad del Atlántico tiene una naturaleza distinta al ser definida por la ley como una Institución de Educación Superior, según el artículo 16 de la ley 30 de 1992 o mejor aún por el capítulo III artículo 46 del Decreto 80 de 1980, norma con plena vigencia antes de la derogatoria del artículo 32 del Decreto 1042.

Reunidos todos los argumentos tanto legales como documentales ya esbozados, se colige que la vinculación del señor EFRAÍN OLIVOS CANTILLO no tiene asidero jurídico y vulnera un mandato constitucional que no puede seguir subsistiendo y por el contrario amerita ser subsanado de forma inmediata con la desvinculación de su cargo desempeñado en la Universidad del Atlántico, puesto que no es dable la remuneración simultánea que actualmente recibe por el pago de la jubilación reconocida por el SENA y el salario devengado por el ejercicio de la docencia en el cargo de docente tiempo parcial, toda vez que pone en detrimento el patrimonio nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución de Rectoría número 001504 del 16 de diciembre de 2011, por medio de la cual se desvincula al docente EFRAÍN OLIVOS CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.440.758, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor EFRAÍN OLIVOS CANTILLO, en la carrera 49C N°99-85 piso 1° edificio los Ángeles en Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la Facultad de Ciencias Básicas, al Departamento de Gestión del Talento Humano, y demás dependencias interesadas el contenido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Colombia, a los


ANA SOFÍA MESA DE CUERVO
Rectora

 Proyectado por: Gary Charris M.
V.B. Oficina Jurídica.





Es entrega segura!



Centro de Soluciones

FECHA DEL ENVÍO
08/03/12

ORIGEN
Barranquilla

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

DIRECCIÓN:
Edif. Los Angeles

1063495434

DE
DE

DIRECCIÓN:
DE

Teléfono:
DE

PARA
Efraim Olivos Cantillo

DIRECCIÓN:
CR 49 C N° 99-85 PISO 1

Teléfono:
DE

REC. EN SERVIENTREGA ENT. SERVIENTREGA DICE CONTENEDOR
Documentos

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO
Opelleco

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD
Teofilo Alakona

NOMBRE LEGIBLE Y SELLO
1063495434

PESO (KILOS)
1

UNA PIEZA
1

CÓDIGO CLIENTE
SSER15495

COD. FACTURACIÓN
SSER15495

HORA
10:20

FECHA
09/03/12

VALOR REGISTRADO
\$5000

VALOR EFECTIVO
\$

VALOR IMPORTE
\$

PRUEBA DE ENTREGA
1063495434

V/R TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 N° 33A-11 WWW.SERVIENTREGA.COM

LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700200 FAX: 7700410/0380 EXT. 110045

GUÍA NÚMERO **1063495434**